

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	ADRIANA PACHECO VARGAS		
Fecha/hora gestión	04/06/2026 10:00	Fecha/hora resolución	04/06/2026 13:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000999
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0001200001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO
Descripción del procedimiento	Contratación servicio administrado solución comunicación unificada en la nube e infraestructura de red (1199-25)		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000279 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	05/03/2026 10:06	JORGE GERARDO MONGE BENAVIDES	TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que el día cinco de marzo de dos mil veintiséis, el Consorcio **TELECABLE-QUICKNET**, interpone ante este órgano contralor, recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación correspondiente a la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0001200001, promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO**, en adelante ICT, para la contratación del servicio administrado de solución de comunicaciones unificadas en la nube e infraestructura de red.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000381 de las trece horas veinticinco minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial al **ICT** y a la empresa adjudicataria **VINET TECHNOLOGY ADVISOR SOCIEDAD ANÓNIMA**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el consorcio **TELECABLE-QUICKNET**; lo anterior, a efecto de que realizaran las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la parte apelante y ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida por las partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

III.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso de apelación se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122026000000279 - TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA**

**HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL POR PARTE DEL CONSORCIO APELANTE.** En primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación del apelante, a efectos de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, según señala el consorcio apelante, su potencialidad de resultar readjudicatario recae en demostrar que su propuesta es elegible; ello por cuanto en sede administrativa la misma ha sido excluida del concurso por parte de la Administración.

Asimismo, una vez que pueda demostrar que su propuesta resulta elegible, el apelante menciona que supera a la empresa adjudicataria en aplicación del sistema de evaluación, siendo que su propuesta obtendría un puntaje de 96%; para lo cual aporta un cuadro comparativo con base en el cual le aplica un 85.28% de puntaje a la empresa adjudicataria; es decir, a la parte apelante únicamente le resulta necesario que su propuesta resulte elegible, desvirtuando todos los argumentos que se han señalado como incumplimientos contra su propuesta técnica y económica.

Por lo antes mencionado, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de su elegibilidad, según el siguiente detalle:

El **ICT** señala que según consta en el expediente, la empresa VINET recibió una única solicitud de subsanación para aclarar aspectos técnicos de accesorios y aportar fichas de modelos que ya estaban indicados en su oferta inicial, manteniendo así la invariabilidad de su propuesta. Aclara que las otras dos gestiones fueron solicitudes de aclaración enfocadas exclusivamente en verificar la razonabilidad de su precio para descartar que fuera ruinoso o riesgoso, ya que se encontraba por debajo del umbral inferior. Argumenta que no es cierto que se estuviera ante un "error material involuntario" pues no se trata de simples errores al momento de cargar archivos, sino incumplimientos críticos en la voluntad expresa de la oferta. En ese sentido, recalca que sobre el equipo UPS: en su propuesta original, el apelante ofreció textualmente un 'UPS Schneider 1000VA', y la ficha técnica adjunta coincidía exactamente con ese modelo (ocupaba 2U de rack y ofrecía 600W de potencia). Menciona que dado que el pliego exigía máximo 1U y mínimo 900W, el equipo original incumplía. Alega que el nuevo modelo que el consorcio intenta aportar en el recurso (de 1440VA) es radicalmente diferente, por lo que aceptarlo no sería corregir un error material, sino permitir una alteración material y extemporánea de la oferta, violentando la igualdad de trato y la transparencia. Por su parte, en cuanto a los gabinetes indica que el modelo originalmente ofertado (LTK-GAB6 LANTEK) y su respectiva ficha técnica eran congruentes entre sí, pero el equipo incumplía las medidas mínimas requeridas, al tener 540 mm de ancho y 450 mm de profundidad, en lugar de los 600 mm exigidos en ambas dimensiones. Agrega que la nueva ficha técnica del gabinete que el apelante introduce en su recurso, refiere a un nuevo equipo que además también incumple con el pliego de condiciones.

El **consorcio apelante** menciona que existe un quebranto al principio de igualdad por cuanto a la empresa adjudicataria se le concedieron tres solicitudes de subsanación, mientras que su oferta fue excluida sin haber mediado la prevención única que establece la normativa pese a que los señalamientos consignados en el informe técnico recaían sobre aspectos que por su naturaleza son subsanables sin conferir ventaja indebida alguna. Alega que el criterio técnico sostiene, de forma genérica, que permitir la corrección "*representaría una ventaja indebida*". No obstante, argumenta que la normativa es clara en que la ventaja indebida no puede presumirse, sino que debe analizarse caso a caso, verificando si la subsanación implica una mejora sustancial o una modificación material de la oferta. Ahora bien, expone que incurrió en un error material involuntario en la incorporación de ciertos documentos durante la carga de archivos, y que la solución técnica fue concebida desde el origen para cumplir integralmente con el pliego, circunstancia que fue claramente expuesta desde la presentación de la oferta, en apego al artículo 48 de la LGCP, la indicar expresamente lo siguiente: "*Consortio Telecable - Quicknet hemos leído, entendido y aceptado todos los términos y condiciones establecidos en el pliego electrónico y todos los documentos anexos a este, mismos que forman parte integral de las condiciones. Consortio Telecable – Quicknet entiende el objeto contractual en todos sus extremos. " Mi representada presenta esta oferta en pleno sometimiento de los aspectos detallados en el pliego de condiciones, según lo dispone el artículo 48 de las Ley General de Compras Públicas, el cual detalla que solo con la presentación de la oferta aceptamos todos los términos detallados en el pliego de condiciones.*" Enfatiza que la eventual corrección de fichas técnicas o la realización de aclaraciones no constituye una modificación de la solución técnica, una variación de ingeniería ni una mejora posterior, sino la mera rectificación de un yerro documental plenamente compatible con la finalidad del régimen de subsanación y con el principio de conservación de la oferta. Menciona que al no habersele requerido la subsanación, el momento procesal oportuno es con el recurso, por cuanto aportó las ficha técnicas correctas de los equipos mencionados, así como la restante documentación que la Administración omitió solicitar oportunamente. Específicamente en cuanto a la UPS ítem 9 del Anexo 1, indica que aporta la ficha técnica correcta del equipo UPS que fue considerado en el diseño de la solución ofertada, junto con una explicación detallada de su correspondencia con los requerimientos del pliego. En cuanto a los Gabinetes del ítem 10 del Anexo 1 señala que aporta ficha técnica correcta del gabinete considerado en el diseño de la solución ofertada, aclarando su cumplimiento respecto de las dimensiones y características exigidas.

Así, consta como parte de la prueba aportada por la recurrente el archivo denominado "Anexo 1 - Datasheet UPS 1000 W (Correcto).pdf", en cual se indica en lo que interesa: Ficha técnica del producto APC Smart-UPS, línea interactiva, 1500 VA, montaje en bastidor 1U, 120 V, 4 salidas NEMA 5-15R, puerto SmartConnect+SmartSlot, AVR, LCD / SMT1500RM1UC / Potencia nominal en W 1000 W / potencia nominal en VA 1440 VA, número de unidad de rack 1U". Asimismo consta el archivo denominado "Anexo 2 - 1312 Gabinete Abatible (Modelo correcto).pdf" el cual se encuentra en idioma inglés, e indica en lo de interés: Lantek Double section Wall cabinet / Dimensions of wall mount enclosure: Width: 540mm; 600mm (520mm+80mm) / Model GAB.06 Capacity 6U Height (mm) 370. También consta el archivo denominado "Anexo 3 - FLC-070 Diagrama de flujo Gestión del NOC Empresarial Rev.01.pdf". (ver punto 5. Documentos Adjuntos y pruebas / Anexos.zip).

La **empresa adjudicataria** señala que únicamente recibió una solicitud de subsanación (para aspectos técnicos accesorios que no variaron su oferta original). Expone que las otras dos gestiones fueron solicitudes de aclaración requeridas por la Administración para comprobar la razonabilidad de su oferta económica y descartar un precio ruinoso. Argumenta que no lleva razón el apelante de que se está ante un error material involuntario, siendo que en realidad se trata de un intento de alteración sustancial de la oferta. Señala que aceptar las nuevas fichas

técnicas en fase recursiva implicaría cambiar al menos dos equipos (UPS y Gabinetes) por modelos y números de parte totalmente distintos a los evaluados originalmente, lo cual está prohibido y generaría una ventaja indebida. Además argumenta que en el caso de los gabinetes la nueva ficha técnica también incumple con el pliego. Por último enfatiza en que el apelante está defendiendo su supuesto "error material", en base a un anexo llamado "diagrama" que alegan haber incluido en su oferta y que, en éste, están los equipos correctos, adjuntado con el recurso el anexo de ese diagrama, sin embargo, señala que al haber realizado una búsqueda dentro de la documentación que aporta el Consorcio al subir su oferta en el SICOP, no se encuentra, ni tampoco hay una corrección de su parte, aportando el mencionado documento; al ser de esta manera, no cuenta con la prueba de que aportaron un documento con los equipos que ellos llaman correctos.

**Criterio de la División:** para la resolución del presente caso, es necesario precisar que el ICT promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0001200001 con el objeto de contratar el servicio administrado de solución de comunicaciones unificadas en la nube e infraestructura de red.

El día de la apertura de ofertas realizada el 29 de enero de 2026 a las 08:07 horas, se presentaron las siguientes 4 propuestas: 1) ACUERDO CONSORCIAL FUSIONET Y RACSA, 2) CONSORCIO TELECABLE-QUICKNET, 3) VINET TECHNOLOGY ADVISOR SOCIEDAD ANÓNIMA, y 4) CONSORCIO GBM CR-GBM PA-GBM HN-GBM DO-GBMES (ver apartado 3. Apertura de ofertas, Resultado de la apertura).

De las cuatro ofertas llegadas al concurso, se determinó elegible únicamente la presentada por VINET TECHNOLOGY ADVISOR SOCIEDAD ANÓNIMA (ver Resultado final del estudio de las Ofertas).

Lo anterior fue secundado en el informe para emisión de acto final visible a secuencia No. 1864966 (0752026000900009) de las 10:50 horas del 23 de febrero de 2026, así como en el acto de adjudicación No. 0752026000900009 de las 10:50 horas del 23 de febrero de 2025, visible en acápite "Detalle de la solicitud de verificación, Acto Final".

De manera tal que, con una calificación de 87% se adjudicó el objeto licitatorio a la empresa VINET TECHNOLOGY ADVISOR SOCIEDAD ANÓNIMA (ver en pantalla Resultado de la Evaluación, Partida 1, secuencia 3101672206).

Ahora bien, para la resolución del presente caso, es necesario precisar que en sede administrativa en la fase de estudio de las ofertas, el ICT determinó con respecto a la participación del consorcio apelante, de conformidad con el oficio No. DTIC-070-2026 de fecha 19 de febrero de 2026, suscrito por el señor David Bustos Garro y Luis Alexander Díaz Villaplana del Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación, con el visto bueno del señor Alberto López Chaves de la Gerencia General, en lo que interesa: "(...) / En el anexo 1, correspondiente a las características técnicas mínimas, específicamente en el ítem 9: "7 UPS para sedes regionales", se solicita: 9.1. Capacidad de Potencia: Mínima de 1000 VA / 900 Watts. 9.11. Altura en Rack: No debe exceder las 1 unidades de rack (1U). En el documento aportado en la oferta de este proveedor, denominado "Oferta Económica - ICT - Consorcio Telecable-Quicknet-firmado.pdf", se indica: (...) De la revisión de la ficha técnica aportada para el ítem 9, se observa que el equipo ofertado incumple con las especificaciones técnicas mínimas requeridas. En particular, no cumple con la altura máxima en rack solicitada (1U), ya que el equipo presenta una altura de 2U, ni con la capacidad de potencia mínima establecida (900 Watts), dado que el producto ofertado cuenta con una capacidad de 600 W. Adicionalmente, en la misma ficha técnica se indica que el producto se encuentra descontinuado desde junio de 2022. (...) De igual manera, en el ítem 10: "6 Gabinetes de Pared de 6 U para Oficinas Regionales", del anexo 1 del pliego de condiciones, se solicita: 10.3. Dimensiones Físicas: Ancho estándar de 600 mm (19"). Profundidad de 600 mm. Altura acorde a las 6 unidades de rack. En el documento aportado en la oferta de este proveedor, denominado "Oferta Económica - ICT - Consorcio Telecable-Quicknet-firmado.pdf", se indica: (...) De la revisión de la ficha técnica aportada para el ítem 10, se observa que el equipo ofertado incumple con las especificaciones técnicas mínimas requeridas. En particular, no cumple con el ancho solicitado (600 mm), ya que el equipo presenta un ancho de 540 mm, ni con la profundidad establecida (600 mm), dado que el producto ofertado cuenta con una profundidad de 450 mm. (...) Dado que esta Administración verificó el incumplimiento de dichos equipos ofertados por el proveedor, conforme a las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones, se determina que se trata de un incumplimiento no subsanable. Permitir su corrección en esta etapa representaría una ventaja indebida frente a los demás participantes." (La negrita corresponde al original). (3. Apertura de ofertas / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Consorcio Telecable - Quicknet / No cumple / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Criterio Técnico DTIC-070-2026, descargar el archivo denominado "DTIC-070-2026\_CriterioTécnico\_VOIP.pdf (1.0 MB)").

En razón de lo anterior, el consorcio apelante presenta recurso contra el acto final de adjudicación, con el propósito de revertir la condición de inelegible que le ha sido impuesta a su propuesta desde sede administrativa; siendo necesario para ello acreditar con respecto al incumplimiento en estudio, que los equipos señalados desde su oferta sí cumplen con los requisitos técnicos cuestionados por la Administración.

Así las cosas, para iniciar con la resolución del presente extremo, es necesario determinar lo que solicitan las bases del concurso sobre los requisitos técnicos de los equipos determinados por la Administración como incumplientes, a efectos de verificar si el apelante logra desvirtuar el motivo de exclusión de su oferta.

Conforme a lo anterior, en el pliego de condiciones, específicamente en el Anexo 1, correspondiente a las características técnicas mínimas, ítem 9: "7 UPS para sedes regionales" se solicita: "9.1 Capacidad de Potencia: Mínima de 1000 VA / 900 Watts. 9.11 Altura en Rack: No debe exceder las 1 unidades de rack (1U)." En el ítem 10: "6 Gabinetes de Pared de 6 U para Oficinas Regionales", del anexo 1 del pliego de condiciones se solicita: "10.3. Dimensiones Físicas: Ancho estándar de 600 mm (19''), Profundidad de 600 mm. Altura acorde a las 6 unidades de rack". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] consultar documento "Pliego condiciones Solucion integral TIC MOD2.docx").

Ahora bien, en la oferta del consorcio apelante se observa lo siguiente. Específicamente en el archivo denominado "Oferta Económica - ICT - Consorcio Telecable-Quicknet-firmado.pdf", se indica en el punto 9 de Listado de Equipos a Aportar, para los equipos de interés, lo siguiente: Marca: APC Schneider Número de Parte: Ups Modelo: UPS Schneider 1000 V A y Descripción: UPS Para sede Regional. Asimismo se observa: Marca: LANTEK Número de Parte: LTK-GAB6 LANTEK Modelo: Gabinetes y Descripción: Gabinetes para sedes regionales. (Apartado de [3. Apertura de ofertas], en Resultado de la apertura solicitud de información, Consorcio Telecable - Quicknet, Oferta Económica - ICT - Consorcio Telecable-Quicknet-firmado.pdf). Asimismo el archivo denominado "Doc. Adjuntos.zip" de la oferta del apelante contiene las siguientes carpetas: "Doc. Adjuntos" (que a su vez contiene las carpetas denominadas: "Quicknet" y "Telecable". "Fichas Técnicas" (que contiene 21 archivos denominados Datasheet con diferentes modelos) y en lo que interesa se encuentra el "Datasheet UPS 1000 VA" que indica en lo relevante:

"APC Smart-UPS SC 1000VA, 120V, rackmount/tower, 2U, 6x NEMA 5-15R outlets / SC 1000 / Discontinued on: Jun 10,2022, / Number of rack unit "2U" / Rated power in W 600 W". Asimismo el "Datasheet UPS 1000VA Español", que indica: "Ficha técnica del producto APC Smart-UPS SC 1000VA, 120 V, rack/torre, 2U, 6x Enchufes NEMA 5-15R / SC 1000 / Potencia nominal en W 600 W / Número de unidades de rack 2 U". Además el "Datasheet de Gabinete" se indica en lo de interés: "LANTEK / Código 1037 / Modelo: GAB.6U / Gabinete de pared 6U-A 1 ventilador / Modelo GAB.6U / Ancho (mm) 540 / Profundidad (mm) 450". (ver 3. Apertura de ofertas / Consorcio Telecable -Quicknet / Detalle documentos adjuntos a la oferta / Doc. Adjuntos.zip").

Una vez contextualizados los argumentos de las partes, se tiene que resulta un hecho no controvertido que de la información consignada en las fichas técnicas presentadas por el consorcio apelante junto con su oferta, se desprende el incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones para el ítem 9: "7 UPS para sedes regionales" en cuanto a la capacidad de potencia: mínima de 1000 VA / 900 Watts y la altura en Rack: de 1U y para el ítem 10: "6 Gabinetes de Pared de 6 U para Oficinas Regionales", en cuanto al ancho estándar de 600 mm (19"), la profundidad de 600 mm y la altura acorde a las 6 unidades de rack. Sin embargo, el alegato del recurrente se centra en precisar que los equipos ofertados sí cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el pliego, tratándose simplemente de la configuración de un error material al momento de adjuntar las ficha técnicas.

Sobre dicho alegato, se debe partir por tener presente que en este órgano contralor se ha referido a la figura del error material, señalando al respecto que "...los autores Santamaría Pastor y Parejo Alfonso han sostenido "El error de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta "prima facie" por su sola contemplación. [...] Las características que han de concurrir en un error para ser considerado material, de hecho o aritmético son las siguientes: en primer lugar, poseer realidad independiente de la opinión, o criterio de interpretación de las normas jurídicas establecidas; en segundo lugar, poder observarse teniendo exclusivamente en cuenta los datos del expediente administrativo; y, por último, poder rectificarse sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que lo contiene" (Derecho Administrativo, La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A, primera reimpression, 1992,página 389). Por su parte, Jinesta Lobo hace ver que el error material "...es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista. La doctrina, por su parte, indica que el error material, de hecho o aritmético debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta prima facie por su sola contemplación" (JINESTA LOBO, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, Tomo I, 2002, p.427). De esta forma se puede observar que el error material es aquel que es evidente, obvio, que del texto se vea dicha equivocación y que su corrección no modifica la voluntad de quien lo cometió" (R-DCA-089-2012 de las 10:00 horas del 22 de febrero de 2012).

De frente a lo transcrito, ha de considerarse que un error material es aquel manifiesto e indiscutible, que se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos para proceder con su corrección. Dicho de otro modo, la posibilidad de corregir errores aritméticos se ha admitido en aquellos casos en los que de un simple ejercicio matemático se puede constatar el error, sin modificar el precio final y sin que se conceda una ventaja indebida.

En ese sentido, cuando alguna de las partes alega la presencia de un error material, le corresponde bajo un adecuado ejercicio de la carga de la prueba, acreditar que en efecto se está ante un yerro involuntario, lo cual necesariamente amerita la necesidad de darle trazabilidad a la documentación presentada desde la oferta de manera tal que sea posible rastrear que la corrección del error cometido no altera la manifestación de voluntad clara y explícita expresada desde la oferta. Bajo ese orden de ideas, no bastaba con que el recurrente se limitara a señalar que por error adjuntó con su oferta fichas técnicas equivocadas, sino que debía darse a la tarea de evidenciar con base en cuáles documentos de su oferta resultaba posible rastrear que las fichas técnicas correctas que ahora trae con su recurso, refieren al mismo modelo, marca, número de parte y características que los equipos ofertados. Nótese que el apelante omite llevar a cabo dicho ejercicio pues se restringe a remitir a la prueba aportada, sin hacer un análisis comparativo entre la nomenclatura del modelo de UPS y de gabinete referenciados en las nuevas fichas técnicas con las denominaciones de marca, modelo y número de parte indicados en su oferta económica en el listado de equipos cotizados. Debe recalarse que a tal efecto el recurrente se limita a afirmar que la ficha correcta aportada refiere al equipo de UPS y de gabinete que fue considerado en el diseño de la solución ofertada, e indica que se aporta una explicación detallada de la correspondencia con los requerimientos del pliego, remitiendo para ello al Anexo 1. De la mano con lo anteriormente señalado, es preciso resaltar que no basta con simplemente realizar afirmaciones y para intentar respaldarlas conformarse con remitir a documentos aportados como prueba, sino que corresponde a quien alega no solo adjuntar prueba idónea que sustente sus argumentos, sino además procesar dicha prueba en su recurso, explicando cómo el contenido de la misma resulta suficiente y claro para respaldar su dicho. No cumple el apelante con su deber de fundamentación al simplemente indicar que la información de las fichas corregidas coincide con los equipos considerados desde el diseño de la solución ofertada, sino que debía demostrar con base en cuál documento de la oferta era posible constatar sin lugar a dudas que los modelos que ahora defiende como ajustados a los requisitos técnicos del pliego efectivamente fueron los cotizados desde la oferta.

Así las cosas, si bien lleva razón el recurrente respecto a que el momento procesal oportuno para demostrar que su oferta sí resulta elegible era con la presentación de su recurso, lo cierto es que falla en su fundamentación, por cuanto no solo debía traer las fichas técnicas que consideraba como correctas, sino que paralelamente le correspondía haber efectuado una demostración de que se estaba frente a un error material, lo cual implicaba demostrar que desde la oferta ya constaba la referencia expresa a los modelos indicados en las fichas técnicas corregidas.

En razón de lo anterior, se impone **declarar sin lugar** el presente recurso de apelación y por ende sin legitimación al recurrente para potenciarse readjudicatario del acto final impugnado. De conformidad con el principio de economía procesal, en atención al recurso de apelación se omite cualquier pronunciamiento especial sobre otros aspectos relacionados con la elegibilidad del apelante por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/06/2026 10:20	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/06/2026 12:53	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/06/2026 13:44	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	09/06/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00961-2026	<b>Fecha notificación</b>	04/06/2026 14:45